

acc

959 1686/C2

JUAN ALEGRE NEBOT SOLDADO DE INFANTERIA SECRETARIO DE CAUSAS DEL JUZGADO DE LIQUIDACIONES DE REUS-FALSET DEL QUE ES JEFE EL TENIENTE PROVISIONAL DE INFANTERIA DON JOSE LUIS VIVAR MARIN.

C E R T I F I C A D O: Que en la causa acumulada seguida a LUCAS FUERTES VALLESPI, y 14 más obra una Sentencia que corrió lo referente a dicho individuo dice como sigue: En la Plaza de Terragona a 8 de Mayo de 1939, Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra permanente de la Plaza para ver y fallar la anterior causa acumulada, instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 733 contra el encartado LUCAS FUERTES VALLESPI.- Dada cuenta de las actuaciones y oídas la acusación fiscal y la defensa, y RESULTANDO: Que contra los legítimos poderes del Estado asumidos por el Ejército a partir del 17 de Julio de 1936, en cumplimiento de su función constitutiva, se desarrolló un alzamiento y una tenaz resistencia, cometiéndose a su amparo toda suerte de violencias y desmanes hechos en los que participó el encartado de la presente causa de la forma siguiente: LUCAS FUERTES VALLESPI, hijo de Lorenzo y de Dominica de 39 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Hazaña (Teruel) afiliado a la C.N.T. y F.A.I., elemento extremista y destacado en dichas organizaciones sindicales, intervino activamente en los sucesos de Vall-derrobles en el año 1936, como consecuencia de lo cual fué detenido; al iniciarse el Movimiento, se puso voluntariamente a las órdenes del Comité revolucionario, haciendo guardias armado; persona de confianza de los cabecillas rojos locales, practicó detenciones de personas de derechas y era el encargado de la conducción de las mismas a la cárcel; intervino activa y personalmente en la detención de catorce personas de derechas que el día 23 de Septiembre de 1936, fueron asesinadas en el cementerio de Maella siendo el encartado, en unión de otros extremistas, el que ató a las víctimas y las introdujo en el camión en que fueron conducidas al lugar del crimen; participó destacadamente en la destrucción de la iglesia parroquial, saqueo y profanación de sus imágenes.-HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO que los hechos relatados y que el Consejo declara probados son constitutivos de un delito de rebelión militar que se define y pena en los artículos 237 y párrafo 2.º del 238, ambos del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en el concepto de autor el encartado señalado en el primero de los resultados de hechos probados.-CONSIDERANDO: Que el Consejo haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 172 y 173 del referido Código de Justicia Militar, estima justo imponer la pena en su mayor gravedad al encartado señalado en el primer resultado de hechos probados que antecede.-CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.-CONSIDERANDO: Que sólo pueden ser penados los hechos previamente definidos por la Ley como constitutivos de delito.-VISTOS los artículos citados, demás disposiciones complementarias y de general aplicación FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al encartado LUCAS FUERTES VALLESPI a la pena de MUERTE, llevándolo consigo la pena de pérdida de libertad las accesorias correspondientes y el abono de la prisión preventiva sufrida por el condenado, haciéndose declaración de ser civilmente responsable de los daños causados por la rebelión.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Cinco firmas ilegibles, rubricado.....

.....Al folio de continuación obra el Acuerdo del Ilmo Sr. Auditor de Guerra que corrió lo referente a dicho individuo dice Barcelona a 20 de Mayo de 1939, Año de la Victoria.- Vista la Sentencia dictada en esta causa con sujeción al Decreto n.º 55 de 1.º de Noviembre de 1936, en cuya parte dispositiva se señala se impone la pena de MUERTE al encartado LUCAS FUERTES VALLESPI, y estimándola ajustada adrecho ACUERDO: Aprobarla y en su virtud comuníquese la pena de muerte impuesta a la Asesoría Jurídica del Cuartel General de S.E. el Generalísimo, y su orden la ejecución en tanto no se reciba de esta Auditoría, noticia del enterado de S.E. o resolución de conmutación de pena. Y en cuanto al pronunciamiento final del fallo hágase como se propone.-EL AUDITOR DE GUERRA.- Firma ilegible, rubricado.- Hay un sello en tinta que corrió dice: Auditoría de Guerra de Cataluña..... A continuación obra el enterado de S.E. que corrió lo referente a dicho in-

dividuo dice como sigue: El Asesor Jurídico del Cuartel General de S.E. el Generalísimo, a medio escrito me dice lo siguiente: S.E. EL JEFE DEL ESTADO, noticiada que le ha sido la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra permanente, celebrado en Tarragona, para ver la causa instruida a LUCAS FUERTES VALLESI, se da por ENTERADO de la pena impuesta.- Lo que traslado a V.I. a fines de ejecución de sentencia.- Barcelona 4 de Agosto de 1939.- Año de la Victoria.- EL AUDITOR DE GUERRA.- Firma ilegible, rubricado.- Hay un sello en tinta que coincide dice: Auditoría de Guerra de Cataluña.

Y para que conste con el V. B. de S.S. exido el presente en Reus a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

V. B.
EE JEFE INSTRUCTOR.

José María Marín

Juan Pleguez



GOBIERNO
DE ARAGON